



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CARLOS FRANCISCO GONZALES MOSCOTE
EJECUTADO: MARIA TELMA SUAREZ SUAREZ
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00027-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor HENRY RALFAEL PLATA PLATA, correspondiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución en el presente asunto

ANTECEDENTES

Mediante auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de CARLOS FRANCISCO GONZALES MOSCOTE y en contra de la señora MARIA TELMA SUAREZ, por los siguientes valores:

- “1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.*
- 2. Más los intereses corrientes pactados a la tasa de 1% desde el 18 de octubre de 2018 hasta el día 17 de enero de 2020.*
- 3. Más los intereses moratorios a la tasa de 1.9% establecida por las partes, desde que se hizo exigible la obligación (17 de enero de 2020 fecha de vencimiento establecida en el título ejecutivo), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.”*

En la misma fecha, este despacho decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros que tenga o llegase a tener la ejecutada en las diferentes entidades bancarias.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2023, la parte ejecutante a través de su apoderado el Doctor HENRY RAFAEL PLATA PLATA, aporto constancia de notificación personal, la cual fue recibida por correo electrónico y enviado a través del mismo medio a la demandada MARIA TERMLA SUAREZ SUAREZ, en el mismo memorial solicitó seguir adelante con la ejecución manifestando que la parte demandada guardo silencio para proponer excepciones en el término estipulado por la ley.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: CARLOS FRANCISCO GONZALES MOSCOTE
EJECUTADO: MARIA TELMA SUAREZ SUAREZ
RADICADO: 44-650-31-89-001-2022-00027-00

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que el quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), este despacho libro mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por el ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, la señora MARIA TELMA SUAREZ SUAREZ fue notificada el día 27 de marzo de la presente anualidad, a través de correo electrónico mariatelma@hotmail.com, sin embargo, se logra evidenciar que la misma fue una notificación errada ya que el correo electrónico aportado por el mismo apoderado de la parte demandante y el cual fue aprobado por el juzgado de conocimiento, es mariathelma@hotmail.com, en este orden de ideas se logra concluir que, en estos momentos no es procedente seguir adelante con la ejecución, puesto que no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada.

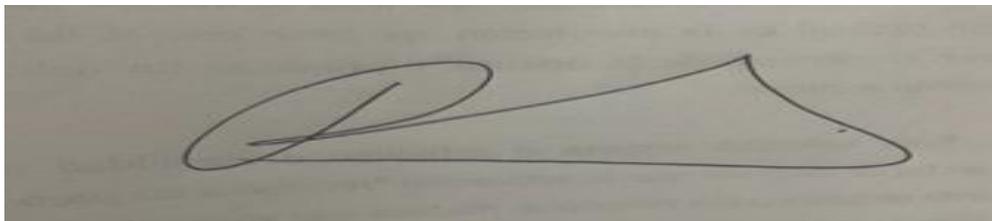
Dado lo anterior, en virtud de que no se cumple los requisitos establecidos por la ley 2213 del 2022 en su artículo 8, esta agencia judicial decide del siguiente modo,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el extremo demandante por improcedente, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

OYDN